



RESOLUCIÓN N° 0250 DE 2017
(10 FEB 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 2029 de fecha 1 de Diciembre de 2011, otorgó un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para el proyecto reasentamiento de la comunidad indígena de Tamaquito II localizada en el predio la liga, ubicado en jurisdicción del Municipio de Barrancas - La Guajira, para la construcción de las viviendas e infraestructura básica del mencionado proyecto dentro del cual se autorizó a intervenir un volumen de 546, 40 m³.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 01716 de fecha 16 de Agosto de 2016, aprobó un Plan de Compensación Forestal para el proyecto Reasentamiento de la Comunidad Indígena de Tamaquito II localizada en el predio La Liga ubicado en Jurisdicción del Municipio de Barrancas – La Guajira, presentado por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJON y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante oficio radicado en la Corporación el dia 1 de Septiembre de 2016 bajo el No 20163300332082, el doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, presento Recurso de Reposición contra la Resolución 01716 de 2016, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

ANTECEDENTES

Por medio de la **Resolución 2029 del 1º de diciembre de 2011**, CORPOGUAJIRA otorgó a CERREJÓN un permiso de aprovechamiento forestal único para el proyecto de reasentamiento de la comunidad indígena Tamaquito II, localizado en el predio La Liga, para la construcción de las viviendas e infraestructura básica del mencionado proyecto. Dentro de la mencionada Resolución 2029 se estableció como medida de compensación que se debía desarrollar una reforestación en relación 1:10 es decir, 10 árboles por cada individuo forestal que se interviniere. Además en ese acto administrativo CORPOGUAJIRA indicó que Cerrejón debía presentar un Plan de Compensación Forestal para la correspondiente aprobación.

Mediante el radicado No. 20153300283172 del 14 de diciembre de 2015 CERREJÓN allegó ante Corpoguajira el respectivo Plan de Compensación para aprobación de la Corporación, en cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas la Resolución 2029 de 2011.

A través del radicado No. 20163300323502 del 21 de julio de 2016, CERREJÓN informó a Corpoguajira que era necesario realizar un cambio sobre el área de reforestación en la comunidad de Tamaquito II, teniendo en cuenta que las autoridades Tradicionales y el Gobernador del Cabildo de Tamaquito II expresaron que las áreas inicialmente indicadas en el radicado del 14 de diciembre de 2015, se superponen al ordenamiento territorial indígena que ellos han concebido para su comunidad.

Con fundamento en lo anterior, en el citado radicado No. 20163300323502 CERREJÓN solicitó a Corpoguajira que el cambio de área fuera tenido en cuenta para que se incorporara en el

pronunciamiento que la Corporación emitiría sobre la evaluación del Plan de Compensación, para lo cual remitió las nuevas coordenadas propuestas para la reforestación.

Mediante la Resolución 01716 del 16 de agosto de 2016, Corpoguajira aprobó el Plan de Compensación Forestal para el proyecto de reasentamiento de la comunidad de Tamaquito II en el predio La Liga. Esta resolución fue notificada el 23 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, procederemos a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01716 de 2016.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

A su vez el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"

Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso"¹.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y DEL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN 01716 DE 2016, PARA QUE SE AUTORICE EL CAMBIO DEL ÁREA DE REFORESTACIÓN Y EN ESTE SENTIDO SE APRUEBE EL ÁREA PROPUESTA EN EL RADICADO 20163300323502 DEL 21 DE JULIO DE 2016:

Mediante el radicado No. 20153300283172 del 14 de diciembre de 2015 CERREJÓN allegó ante Corpoguajira el respectivo Plan de Compensación para aprobación de la Corporación, en cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas la Resolución 2029 de 2011.

¹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004

A través del radicado No. 20163300323502 del 21 de julio de 2016, CERREJÓN informó a Corpoguajira que era necesario realizar un cambio sobre el área de reforestación en la comunidad de Tamaquito II, por las siguientes razones:

- a. Las áreas inicialmente indicadas en el radicado del 14 de diciembre de 2015, debían ser objeto de cambio, porque las autoridades Tradicionales y el Gobernador del Cabildo de Tamaquito II expresaron que parte de esas áreas se superponen al ordenamiento territorial indígena que ellos han concebido para su comunidad.
- b. Se aclaró además que la comunidad de Tamaquito II dentro de su territorio tiene áreas destinadas para reforestación, otras para ganadería y otras para otros usos, por ello esa comunidad solicitó que la reforestación se realizara en las áreas que han sido dispuestas según su visión de ordenamiento territorial para este fin.
- c. Igualmente se precisó que el cambio propuesto se refería exclusivamente a la localización del área a reforestar en Tamaquito II, por ello no existía ninguna variación adicional a las condiciones previstas en el Plan en cuanto al número de hectáreas y número de árboles a compensar.

Con fundamento en ello, en el citado radicado No. 20163300323502 CERREJÓN solicitó a Corpoguajira que el cambio de área fuera tenido en cuenta en el pronunciamiento que la Corporación emitiría sobre el Plan de Compensación, para lo cual allegó las nuevas coordenadas propuestas para la localización de la reforestación.

Mediante la Resolución 01716 del 16 de agosto de 2016, Corpoguajira aprobó el Plan de Compensación Forestal para el proyecto de reasentamiento de la comunidad de Tamaquito II en el predio La Liga.

Al respecto, una vez revisado el contenido de la Resolución 01716, se pudo establecer que las coordenadas de la reforestación que se aprobó en la página 3 de la Resolución corresponden a las contenidas en el radicado 20153300283172 del 14 de diciembre de 2015 y no a las remitidas en el oficio 20163300323502 del 21 de julio de 2016 por medio del cual se había solicitado un cambio en la ubicación de la reforestación.

Sobre el particular es preciso aclarar a la Corporación que por las razones expuestas en el oficio 20163300323502 del 21 de julio de 2016, no es posible desarrollar la reforestación en el área indicada en la Resolución 01716 de 2016 ya que ello iría en contravía de la autodeterminación étnica de la comunidad de Tamaquito, en cuanto al ordenamiento del territorio.

Es por lo anterior que en el marco del presente recurso se solicitará a la Corporación que se proceda a evaluar el área de relocalización que había sido propuesta en el oficio 20163300323502 del 21 de julio de 2016, para que se autorice el cambio en el área que según la comunidad de Tamaquito ha sido dispuestas según su visión de ordenamiento territorial para este fin.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DE LA RESOLUCIÓN 01716 DE 2016, PARA QUE EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN ESTÉ CONDICIONADO AL PRIMER PERÍODO INVERNAL DESPUÉS DE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

En relación con inicio de la ejecución del Plan de Compensación, la Corporación dispuso en el artículo 4º, lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, debe atender la siguiente recomendación:

- *El Plan de Compensación Forestal deberá iniciar a partir del segundo periodo invernal del año 2016, específicamente en el mes de Septiembre, para lo cual hemos considerado según el cronograma de actividades presentado en el documento técnico que será el mes 1 del año 1.”*

En relación con lo anterior es importante precisar a su Despacho que para dar inicio al Plan de Compensación Forestal se requiere como requisito previo que la Resolución de aprobación se encuentre plenamente ejecutoriada. En el presente caso la Resolución 01716 solo cobrará firmeza desde el día siguiente a la notificación de la resolución por medio de la cual se resuelva el recurso que aquí se presenta.

La ejecutoria de la Resolución 01716 es un requisito sine qua non para dar inicio a la implementación del Plan de Compensación, no solo por temas legales (firmeza del acto²), sino además por temas operativos, ya que es necesario que antes de la ejecución del plan se tenga plena certeza de la localización de la reforestación, asunto sobre el cual solo se tendrá decisión definitiva cuando se profiera la resolución por la cual se resuelva el recurso, ya que en el numeral anterior Cerrejón está reiterando su solicitud encaminada a que se autorice el cambio del área de localización de la reforestación.

Dado que a la fecha no se tiene plena certeza de que la Resolución 01716 vaya a quedar ejecutoriada en el mes de septiembre de 2016, ya que para ello se requiere que previamente se resuelva el presente recurso, se estima conveniente solicitar a la Corporación que se modifique el artículo 4º de la Resolución 01716 de 2016, para que el inicio de la ejecución del plan de compensación se establezca de forma genérica atado a la ejecutoria de la Resolución 01716 y no específicamente al mes de septiembre de 2016.

De esta forma se solicitará a la Corporación la modificación del artículo 4º de la Resolución 01716 de 2016, en el sentido que se propone a continuación, donde se resaltan los apartes a modificar:

"ARTÍCULO CUARTO: La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, debe atender la siguiente recomendación:

- *El Plan de Compensación Forestal deberá iniciar a partir del primer periodo invernal que se presente una vez quede ejecutoriada la Resolución 01716 de 2016, que será considerado según el cronograma de actividades presentado en el documento técnico, como el mes 1 del año 1.”*

PETICIÓN

En consideración a los fundamentos que fueron expuestos precedentemente, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a la modificación de la Resolución 01716 del 16 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

Que se modifique la parte considerativa y el artículo 1º de la Resolución 01716 de 2016, para que se autorice el cambio del área de reforestación y en este sentido se apruebe el área propuesta en el radicado 20163300323502 del 21 de julio de 2016.

Que se modifique el artículo 4º de la Resolución 01716 de 2016, para que el inicio de la ejecución del plan de compensación se establezca de forma genérica sujeto a la primera

² El artículo 87 del C.P.A. y C.A., prevé expresamente los eventos en los cuales un acto administrativo cobra firmeza.

temporada de lluvias que se presente después de la ejecutoria de la Resolución 01716 y no específicamente al mes de septiembre de 2016.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso presentado por el doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN nos permitimos manifestar lo siguiente:

En respuesta al oficio con radicado interno N° 20163300332082 de fecha 01 de septiembre del 2016, mediante el cual la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJON solicita:

1: Que se modifique la parte considerativa y el Artículo 1º de la Resolución 01716 de agosto del 2016, para que se autorice el cambio de área de reforestación y en este sentido se apruebe el área propuesta en el Radicado 20163300323502 del 21 de julio del 2016.

2: Que se modifique el Artículo 4º de la Resolución 01716 de agosto del 2016, para que el inicio de la ejecución del plan de compensación se establezca de forma genérica sujeto a la primera temporada de lluvias que se presente después de la ejecutoria de la Resolución 01716 del 2016 y no específicamente al mes de septiembre de 2016.

Analizando la solicitud donde la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, objeta la parte resolutiva y el Artículo Primero, aduciendo que no se tuvo en cuenta el cambio de área para la compensación solicitada mediante el oficio con Radicado No 20163300323502 de fecha 27 de julio del 2016, debido a que las Autoridades Tradicionales y el Cabildo Gobernador, manifiestan que el área escogida por la empresa y aprobada por CORPOGUAJIRA para realizar la compensación (Res 01716 /2016), se superpone al Ordenamiento Territorial que según sus usos y costumbres y la cosmovisión de la comunidad indígena de Tamaquito II han concebido para su comunidad. Referente al Artículo Cuarto la empresa manifiesta que la reforestación se inicie en la primera temporada de lluvias que se presente después de la ejecutoria de la Resolución 01716 del 2016 y no específicamente al mes de septiembre de 2016.

RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA "MODIFICACION PARTE RESOLUTIVA Y ARTÍCULO PRIMERO RESOLUCION No 01716 DEL 2016.

Revisada la parte Resolutiva y el Artículo Primero de la Resolución 01716 del 16 de agosto del 2016, referente al cambio del área a reforestar se considera pertinente teniendo en cuenta que la comunidad que habita en el territorio debe ser autónoma a la hora de decidir su modelo de desarrollo y organización integral.

Para evitar estos inconvenientes en los procesos futuros se le exigirá a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN – LIMITED –CERREJÓN, que para definir áreas en sitios poblados, con presencia de comunidades étnicas presente evidencia de una concertación comunitaria, antes de definir las áreas y proponerlas a la Autoridad Ambiental, igualmente deberá presentar el aval de los representantes de las comunidades.

Por lo anterior expuesto, se acepta el cambio del área propuesta para la reforestación exigida en compensación, por el permiso de aprovechamiento forestal Resolución No 2019 del 2011, la cual deberá quedar enmarcada en el área con las coordenadas descritas en la tabla anexa, en el arroyo Mamon, afluente del río Ranchería.

1. ÁREA DE COMPENSACIÓN FORESTAL		TOTAL = 14,05 HAS
PERIMETRO POLIGONO		A REFORESTAR = 4.754,87 ml
MOJON	COORDENADAS	
	X	Y
1	11,353,563,502	17,028,259,873
10	11,353,845,328	17,024,700,449
18	11,354,016,646	17,020,727,256
28	11,357,845,935	17,014,200,496
48	11,353,617,215	17,019,478,066
58	11,353,241,964	17,022,583,113
68	11,353,610,370	17,024,397,937
78	11,352,601,114	17,025,633,332
88	11,353,330,290	17,026,823,108
98	11,353,269,489	17,027,310,163
110	11,358,001,172	17,013,084,771
118	11,360,517,651	17,011,227,297
ARROYO EL MAMON - Predio La Liga		
2. ÁREA DE COMPENSACIÓN FORESTAL		TOTAL = 2.48 HAS
PERIMETRO POLIGONO		A REFORESTAR = 785,43 ml

MOJON	COORDENADAS	
	X	Y
119	1135115.756	1702608.026
120	1135146.616	1702586.874
121	1135189.050	1702578.616
122	1135191.755	1702559.906
123	1135227.075	1702522.345
124	1135250.147	1702522.014
125	1135307.671	1702497.286
126	1135323.411	1702480.764
127	1135327.130	1702454.992
128	1135302.076	1702439.865
129	1135290.920	1702419.538
130	1135282.438	1702373.378
131	1135252.505	1702333.564
132	1135241.827	1702311.787
133	1135111.720	1702595.839

ARROYO EL MAMON - Predio La Liga**3. ÁREA DE COMPENSACIÓN FORESTAL****TOTAL = 1.10 HAS****PERIMETRO POLIGONO****A REFORESTAR = 927,51 ml**

MOJON	COORDENADAS	
	X	Y
134	1135264.992	1702262.936
135	1135305.198	1702247.899
136	1135315.033	1702211.567
137	1135330.548	1702189.790
138	1135335.920	1702112.923
139	1135348.260	1702079.404
140	1135319.149	1702033.760
141	1135338.789	1701937.451
142	1135375.223	1701877.109
143	1135356.594	1701837.420

TOTAL AREA DE COMPENSACION FORESTAL

LOCALIZACION	ZONA	AREA (HAS)
ARROYO EL MAMON - Predio La Liga	1	14.05
	2	2.48
	3	1.10
TOTAL AREA DE COMPENSACION FORESTAL		17.63

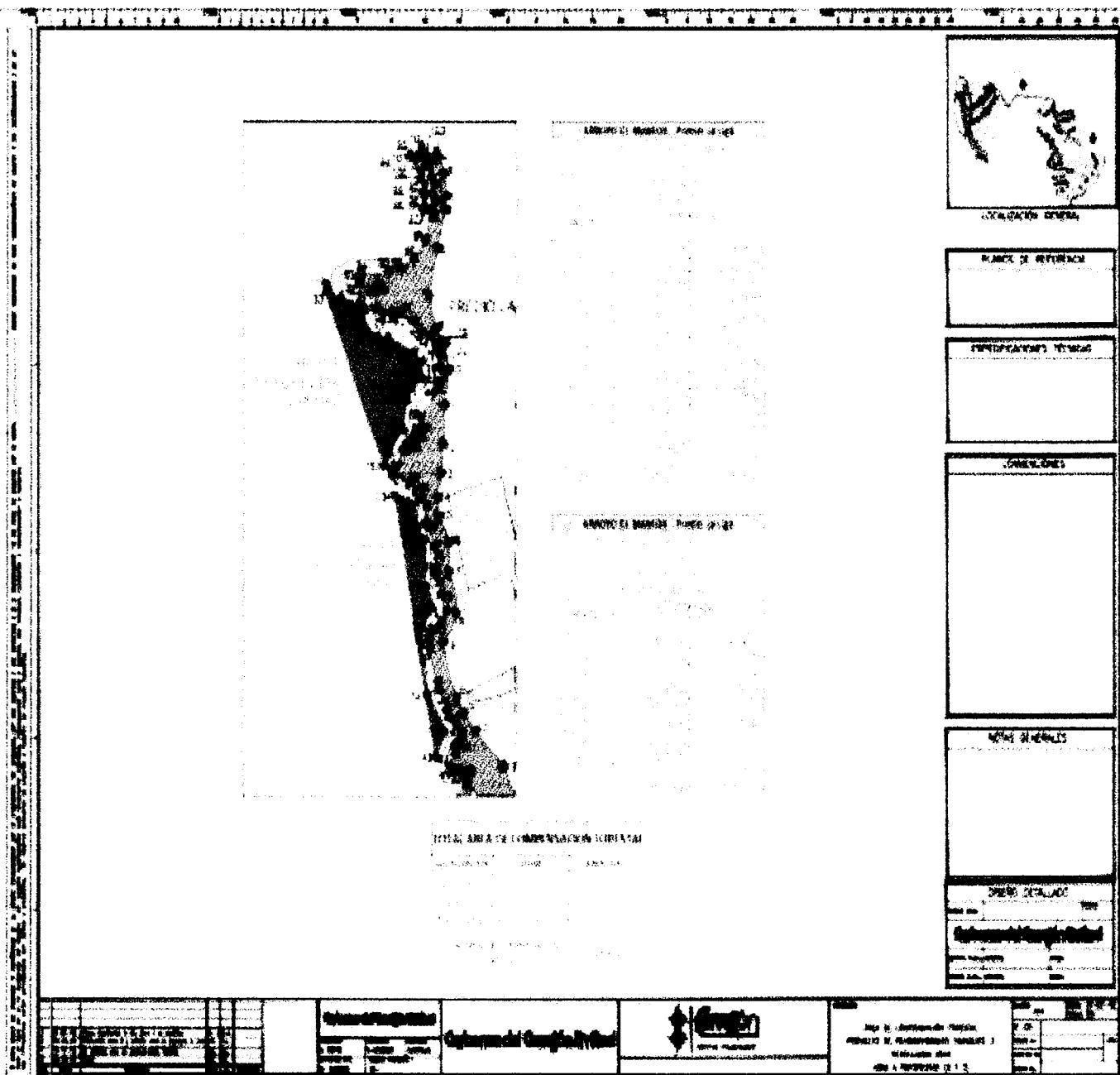


Imagen del área donde se va a realizar la reforestación

RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA "MODIFICACION ARTÍCULO CUARTO RESOLUCION No 01716 DEL 2016.

Referente a la solicitud de modificación del Artículo Cuarto para que el inicio de ejecución de la compensación se establezca sujeto a la primera temporada de lluvias que se presente n después de la ejecutoria de la citada Resolución y no en el mes de septiembre, se considera modificar solo el mes de inicio, teniendo en cuenta que desde que se evalúo el plan de compensación se acordó en mesa de trabajo con la empresa que el mes I era septiembre, por lo que asumiendo que ya tienen adelantado los procesos y logística necesarios para iniciar la siembra y teniendo en cuenta que este permiso de aprovechamiento forestal fue otorgado mediante la Resolución 2029 del año 2011, por lo que la compensación establecida tiene un incumplimiento de cinco

(5) años la Autoridad ambiental no puede otorgar más plazos, por lo que el Artículo Cuarto se deberá modificar de la siguiente forma:

Artículo Cuarto: Al procesos de la siembra, para cumplir con la compensación establecida mediante la Resolución 2029 del 1 de diciembre del 20111, deberá dársele inicio a partir del segundo periodo invernal del año 2016, específicamente en el último trimestre del año meses de (Octubre – Diciembre), de acuerdo al cronograma de actividades presentada en el documento técnico, como el mes 1 del año 1, de los tres años que comprende dicha compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 23 de Agosto de 2016, al Doctor DAVID ÁLVAREZ PERILLA, en su condición de Autorizado de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN y el día 01 de Septiembre de 2016, interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá de conformidad.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, se procederá a MODIFICAR parcialmente la Resolución No 01716 de fecha 16 de Agosto de 2016.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Subdirector de Gestión Ambiental encargado de las funciones del Director General de CORPOGUAJIRA,

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte considerativa y el artículo primero de la Resolución N° 01716 de 2016 Plan de Compensación Forestal para el proyecto Reasentamiento de la Comunidad Indígena de Tamaquito II localizada en el predio La Liga ubicado en Jurisdicción del Municipio de Barrancas – La Guajira, en el cual de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, las áreas de compensación exigidas en la resolución aludida serán las siguientes:



0250

Corpoguajira

1. ÁREA DE COMPENSACIÓN FORESTAL

TOTAL = 14,05 HAS

PERIMETRO POLIGONO

A REFORESTAR = 4.754,87 ml

MOJON	COORDENADAS	
	X	Y
1	11,353,563,502	17,028,259,873
10	11,353,845,328	17,024,700,449
18	11,354,016,646	17,020,727,256
28	11,357,845,935	17,014,200,496
48	11,353,617,215	17,019,478,066
58	11,353,241,964	17,022,583,113
68	11,353,610,370	17,024,397,937
78	11,352,601,114	17,025,633,332
88	11,353,330,290	17,026,823,108
98	11,353,269,489	17,027,310,163
110	11,358,001,172	17,013,084,771
118	11,360,517,651	17,011,227,297

ARROYO EL MAMON - Predio La Liga

2. ÁREA DE COMPENSACIÓN FORESTAL

TOTAL = 2.48 HAS

PERIMETRO POLIGONO

A REFORESTAR = 785,43 ml

MOJON	COORDENADAS	
	X	Y
119	1135115.756	1702608.026
120	1135146.616	1702586.874
121	1135189.050	1702578.616
122	1135191.755	1702559.906
123	1135227.075	1702522.345
124	1135250.147	1702522.014
125	1135307.671	1702497.286
126	1135323.411	1702480.764
127	1135327.130	1702454.992
128	1135302.076	1702439.865
129	1135290.920	1702419.538
130	1135282.438	1702373.378
131	1135252.505	1702333.564
132	1135241.827	1702311.787
133	1135111.720	1702595.839

ARROYO EL MAMON - Predio La Liga

3. ÁREA DE COMPENSACIÓN FORESTAL

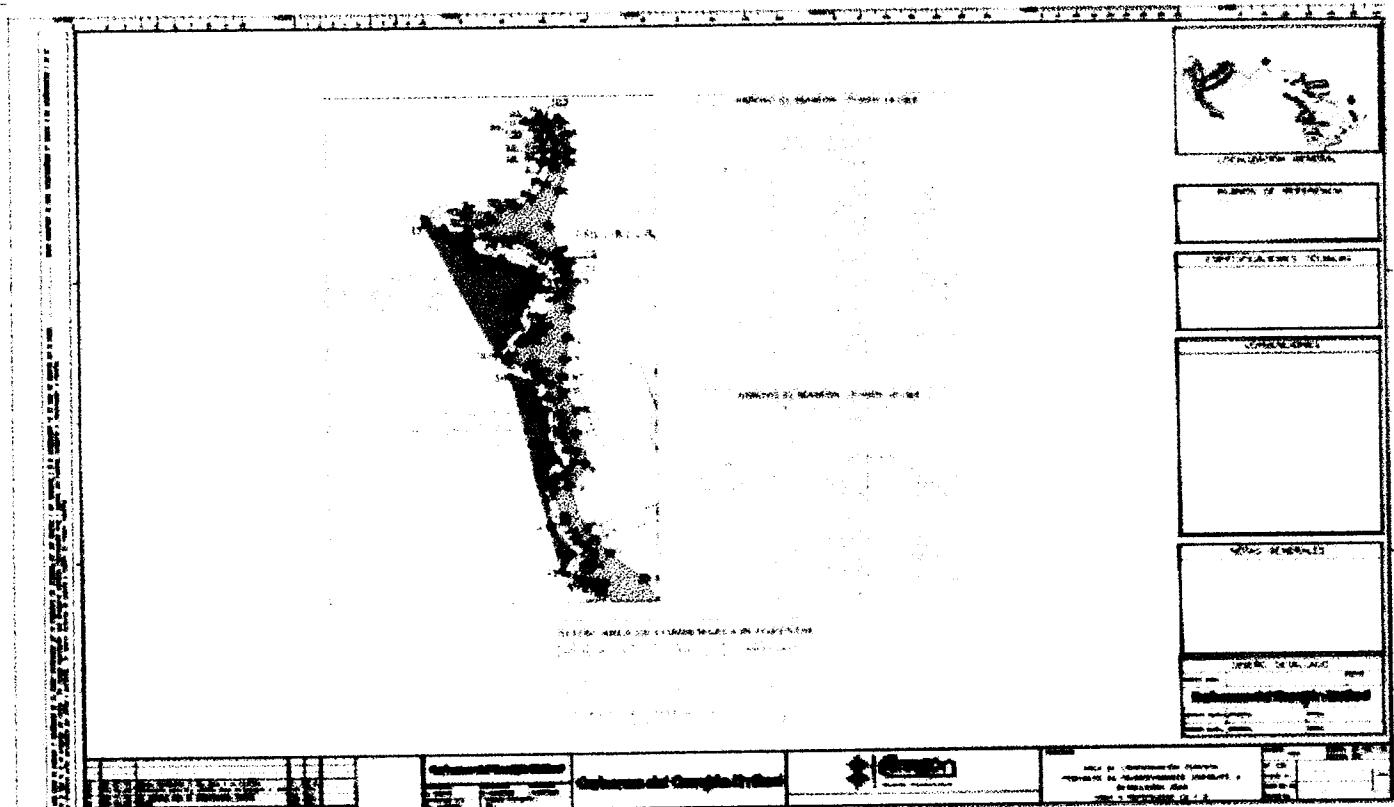
TOTAL = 1.10 HAS

PERIMETRO POLIGONO

A REFORESTAR = 927,51 ml



MOJON	COORDENADAS	
	X	Y
134	1135264.992	1702262.936
135	1135305.198	1702247.899
136	1135315.033	1702211.567
137	1135330.548	1702189.790
138	1135335.920	1702112.923
139	1135348.260	1702079.404
140	1135319.149	1702033.760
141	1135338.789	1701937.451
142	1135375.223	1701877.109
143	1135356.594	1701837.420
TOTAL AREA DE COMPENSACION FORESTAL		
LOCALIZACION	ZONA	AREA (HAS)
ARROYO EL MAMON - Predio La Liga	1	14.05
	2	2.48
	3	1.10
TOTAL AREA DE COMPENSACION FORESTAL		17.63



0250.



ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución N° 01716 de 2016 en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental, Judicial II y Agraria, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 FEB 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Alcides M
Aprobó: Fanny M